

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 24, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto admitiendo la dimisión que ha presentado el Teniente general D. Fernando Carbó y Díaz del cargo de Capitán general de la sexta Región.—Página 1006.

Otro nombrando Capitán general de la sexta Región al Teniente general D. Fernando Molló y Ocampo.—Página 1006.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto ampliando a diez el número de los Vocales electivos de la Junta de Aranceles y Valoraciones, de que trata el apartado b) del artículo 4.º del de 2 de Enero de 1919. Página 1006.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que la Universidad, como institución pública con organización y vida corporativa autónoma, se regirá por su correspondiente Estatuto; y aprobando los Estatutos de las Universidades que se expresan, algunos de ellos con las modificaciones que se publican.—Páginas 1008 a 1015.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial y en el Boletín Oficial de la provincia de Salamanca, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial, conforme a la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado D. Remigio Gósdvez y Rodríguez.—Página 1015.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema de "profesorado", pensionada, al Capitán de corbeta D. Joaquín María Gámez y Fossi.—Páginas 1015 y 1016.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo prórroga de licencia, por enfermo, durante quince días, a D. Julio Ruiz Cabriada, Oficial de tercera clase en la Intervención central de Hacienda.—Página 1016.

Otra prorrogando por un año, a contar de la fecha que se expresa, el contrato para la conducción de las cédulas personales y recibos cobratorios de las contribuciones e impuestos, formalizándose en escritura pública con las mismas condiciones del prorrogado.—Página 1016.

Otra disponiendo con carácter general que todas las Corporaciones que con arreglo a la ley de 29 de Diciembre de 1910 tengan derecho a solicitar una declaración de exención total y perpetua de contribución territorial, relativa a propiedades que posean o que vayan adquiriendo, destinadas a parques públicos, lo solicitarán de la Subsecretaría de este Ministerio por conducto de las respectivas Administraciones de Hacienda, presentando los documentos que se expresan.—Páginas 1016 y 1017.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular disponiendo que en lo sucesivo se suprima en los telegramas oficiales los saludos y las fórmulas de cortesía, así como todo lo que no sea indispensable para dar cuenta de aquello que motiva dichos despachos, procurando, como consecuencia, la mayor concisión dentro de la claridad.—Página 1017.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Mariana Sala Barber.—Página 1017.

Otra encareciendo del señor Ministro de la Gobernación la necesidad de que comunique al Gobernador civil de Castellón que, por todos los medios que la ley le concede, obligue a los Ayuntamientos que se expresan a facilitar locales donde instalar las Escuelas.—Páginas 1017 y 1018.

Otra disponiendo que por cada uno de los Inspectores de Primera enseñanza se remita a este Ministerio, dentro del término que se expresa, una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su zona de visita y de los trabajos realizados por los mismos para mejorarla.—Página 1018.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancias presentadas en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas.—Página 1018.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Citando a los interesados en los beneficios de la fundación titulada Patronato del Asilo para ancianos, instituido en el pueblo de Morales, Ayuntamiento de Alfor (Santander).—Página 1020.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL. METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 10.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

Vengo en admitir la dimisión que,
fundada en el mal estado de su salud,
ha presentado el Teniente general don
Fernando Carbó y Díaz del cargo de
Capitán general de la sexta Región.

Dado en Palacio a diez de Septiembre
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar Capitán general
de la sexta Región al Teniente general
D. Fernando Moltó y Ocampo.

Dado en Palacio a diez de Septiembre
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICION**

SEÑOR: Es antigua la pretensión,
muy justificada, de los industriales de
las artes del libro, de tener en la Jun-
ta de Aranceles y Valoraciones un Voc-
al que los represente, necesidad re-
conocida por la Dirección general de
Aduanas, que, llamada a informar so-
bre esta pretensión de la industria del
libro, entendió que no había inconve-
niente para que tan legítimos intere-
ses tuvieran representación en la ci-
vda Junta.

La industria del libro tiene para
nuestro país excepcional importancia,
pues debiera constituir un medio na-
cional de extender la cultura hispana
por todos los pueblos de habla espa-
ñola y todo cuanto se haga por pro-
teger este buen propósito constituye
el más alto interés patrio.

Por desgracia son múltiples las cau-
sas que han imposibilitado hasta hoy

que en la lucha con la competencia
extranjera nuestros industriales del
libro hayan podido rescatar el merca-
do hispanoamericano de la influencia
de Casas editoriales de otros países.

Es, pues, de extraordinaria conve-
niencia el favorecer en todo modo el
desarrollo de industria tan interesan-
te, procurando darle alientos y ha-
ciendo desaparecer o aminorar las di-
ficultades que pueda encontrar para
su desenvolvimiento, y uno de los me-
dios eficaces de acción es el que pueda
su representante tomar parte activa
en la confección de disposiciones de
orden fiscal y arancelario que puedan
ser su acicate o causa de su ruina, se-
gún la orientación que se dé al Aran-
cel en relación con la repetida indus-
tria, digna por lo menos, tanto como
la que más, de una racional protec-
ción y decidido apoyo.

Hoy, felizmente, existe un organis-
mo a que dió existencia la Real orden
del Ministerio de Fomento de 22 de
Abril de 1920, al crear una Comisión
permanente, encargada del estudio de
cuanto se refiere a la producción del
libro español, con objeto de fomentar
en todo lo posible su exportación a
América, como poderoso medio espi-
ritual de estrechar las relaciones de
aquellos pueblos con la Madre Patria
y difundir la cultura hispana, mirando
al propio tiempo al desarrollo de la
economía nacional; y ninguna entidad
más autorizada que ésta puede ostentar
la legítima representación de la
industria del libro español.

En su consecuencia, el Ministro que
suscribe, de acuerdo con el Consejo,
tiene el honor de someter a V. M. el
siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacien-
da y de acuerdo con Mi Consejo de Mi-
nistros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía a diez el nú-
mero de los Vocales electivos de la
Junta de Aranceles y Valoraciones, de
que trata el apartado b) del artícu-
lo 4.º del Real decreto de 2 de Enero
de 1919.

Artículo 2.º Este décimo Vocal será
elegido por la Comisión permanente
encargada del estudio de la produc-
ción y exportación del libro español,
constituida por las personalidades que
la integran, según el artículo 2.º de la
Real orden de Fomento de 26 de Abril
de 1920, ampliada por la de 9 de No-
viembre del mismo año.

Artículo 3.º Se procederá a la elec-
ción del nuevo Vocal, representante
de la Industria del libro en la Junta
de Aranceles, en el plazo más breve
posible, con sujeción a lo que el ar-
tículo 3.º del Real decreto de 2 de
Enero de 1919 establece, y entendiéndose
como ya formulada, a los efectos
del mismo, la invitación del Gobierno.

Dado en Palacio a diez de Septiem-
bre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****EXPOSICION**

SEÑOR: El Real decreto de 21 de
Mayo de 1919 dispuso que las Univer-
sidades elaboraran sus respectivos Es-
tadutos de autonomía y los elevasen
al Gobierno para su examen y apro-
bación.

Cumplidos a su tiempo los trámites
de la soberana disposición, el Minis-
tro que suscribe, que tuvo la honra de
refrendar aquel Decreto, experimenta
hoy la satisfacción legítima de mani-
festar a V. M. que al llamamiento di-
rigido a las Universidades españolas
para que éstas, libremente, fijaran las
normas fundamentales de su vida, han
respondido los Claustros en forma que,
no por lo esperada, deja de ser menos
acreedora a la pública estimación.

Inspiradas las Universidades en el
mismo espíritu que informó la publi-
cación del aludido Real decreto de 21
de Mayo, han desarrollado debidamen-
te las bases establecidas por éste al
tratar de marcar un amplio cauce den-
tro del cual pudiera la libre iniciativa
de aquellos Centros proceder a orga-
nizarles según el modo que por igual
demanda su actividad pedagógica, la
acción social y de cultura en la vida
de la región a que moral y material-
mente se hallan unidas, y el influjo
de la tradición, que en la mayor par-
te de los casos parece marcar a la
Universidad el camino cierto de su fu-
turo engrandecimiento.

Unánimes los Claustros en punto a
la misión augusta que les está enco-
mendada, asignan a la Universidad los
caracteres de Centro pedagógico y de
alta cultura y el de Escuela que ca-
pacite para el ejercicio de las distin-
tas profesiones liberales, establecien-
do entre todos los elementos del or-
ganismo docente llamados a la reali-
zación de tales objetivos el debido ex-

labe, base de una solidaridad científica, que es el más elocuente testimonio del espíritu universitario.

Pecados asimismo los Claustros de que las exigencias del progreso humano reclaman una fórmula de fecundo consorcio en el seno de la Universidad entre el cultivo de la Ciencia pura y el de las enseñanzas técnicas de aquella derivadas, desarrollan en los respectivos Estatutos los principios básicos del Real decreto brindados a la Universidad, para que dando ésta nueva estructura a sus Facultades, creando las que estimen necesarias y concertando acuerdos con Escuelas e Institutos profesionales, pueda reflejar en su labor el positivo influjo que las más elevadas ramas de la Ciencia ejercen sobre el factor técnico y el obligado estímulo que éste supone para las primeras al plantear diariamente problemas prácticos, cuya solución sólo puede hallarse en los más altos estratos del conocimiento científico.

Adivínase, pues, Señor, a través de la variedad de preceptos estatuarios, lo que habrá de ser la futura Universidad española. Una, en la misión de prestar las enseñanzas que capaciten para el ejercicio de las profesiones; varia, en la forma de distribuir y completar éstas, como en la de orientar su acción social y de alta cultura en el sentido que las circunstancias de lugar aconsejen, y moderna, en cuanto a los procedimientos pedagógicos y al linaje de disciplinas que en ella se cursen, logrará, sin duda, mirando al pasado, hacer honor a su historia de tan glorioso abolengo considerando el presente, satisfacer las necesidades que el progreso de los tiempos impone y, avizorando el porvenir, continuar en el noble y porfiado empeño de salvar la distancia que la separa de un ideal de perfección, al que sinceramente aspira.

Depósito de tradiciones, sede natural de la especulación científica y escuela y taller de enseñanzas técnicas, la Universidad futura, que a todo eso está llamada, no habrá ya de ser exclusivamente el venerable alcázar evocador de pretéritas grandezas, sino el aula y el laboratorio desde que gane el título a la estimación del mundo culto, y la fábrica en que se elabore para mañana la victoria industrial y comercial, gracias al concierto fecundo y generoso de todas las fuerzas y de todos los recursos.

Quien, como el Ministro que suscribe, de tal modo piensa y de tal suerte fundadamente espera los felices resultados que habrán de derivarse del régimen autonómico de nues-

tras Universidades, vese, no obstante, en la necesidad de hacer ligeros reparos a algunos Estatutos en relación con aquellos extremos que, de ser aprobados, implicarían desnaturalización de determinadas bases del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, o reconocimiento de facultades que, no pudiendo ser discernidas sino por la Ley, sólo a ésta debe ser confiada la misión de definirlos y concederlos. En orden a los primeros, impónese la reiteración del párrafo 2.º de la base segunda, según el cual los certificados que expida la Universidad no tendrán eficacia que habilite para el ejercicio de las profesiones, sino que únicamente permitirán a quienes los posean comparecer ante los examinadores que designe el Estado, el cual, como hasta el presente, seguirá teniendo a su cargo la expedición de los títulos de Licenciado. Respecto a los segundos, igualmente se precisa hacer la declaración de que, tanto la exención en materia tributaria que por algunas Universidades se pide como las restricciones del derecho electoral de los Doctores matriculados en los Claustros universitarios, solicitada en varios Estatutos, no pueden por el momento prevalecer por hallarse en pugna con un estado legal cuya alteración pide normas de igual eficacia jurídica.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
CÉSAR SILLÓ.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Universidad, como institución pública con organización y vida corporativa autónoma, se regirá por su correspondiente Estatuto.

Artículo 2.º Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Zaragoza, elevado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el 2 de Junio de 1919.

Artículo 3.º Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Santiago, elevado a dicho Ministerio el 31 de Julio de 1919.

Artículo 4.º Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Valencia, con las modificaciones siguientes:

a) Mientras el Estado tenga la facultad de expedir el título de Doctor en la forma que determina el párrafo último de la base segunda del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, será quien se encargue de fijar el número de premios extraordinarios que cada Universidad podrá conceder a sus alumnos del Doctorado.

b) Habrá enseñanza no oficial en los estudios de orden puramente profesional y en los profesionales de carácter complementario cuando la aprobación de estos últimos sea necesaria para la obtención de los certificados que permitan a los alumnos comparecer ante los examinadores que designe el Estado.

c) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Valencia puedan entrar en su patrimonio corporativo, se precisarán disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión de los mismos, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de ellos.

Artículo 5.º Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Valladolid con las modificaciones que a continuación se expresan:

a) En relación con el grado académico de Licenciado, las Facultades únicamente podrán expedir las certificaciones a que alude el párrafo 2.º de la base segunda del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

b) La expedición y percepción de los derechos correspondientes al título de Doctor seguirá siendo atribución del Estado en tanto en cuanto no se altere la legislación vigente.

Artículo 6.º Se aprueba el Estatuto general de la Universidad de Sevilla y el especial del Estudio universitario de Cádiz, con las modificaciones que se expresan:

a) Los beneficios y exenciones que a favor de la Universidad se puedan establecer serán objeto de disposiciones especiales.

b) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Sevilla puedan entrar a formar parte de su patrimonio corporativo, se precisarán normas especiales que regulen y formalicen su entrega o cesión, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de los mismos.

c) Subsistirá la enseñanza no oficial para los estudios profesionales que la Universidad debe organizar con arreglo a la base segunda del Real decreto de 21 de Mayo aludido.

d) El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será quien dicta las disposiciones encaminadas a ordenar la transición de los actuales planes de estudios a los nuevos que...

establezcan por virtud del régimen autonómico de las Universidades.

Artículo 7.º Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Murcia, con las modificaciones que se indican:

a) Las exenciones tributarias que a favor de la Universidad de Murcia se puedan establecer habrán de ser objeto de disposiciones especiales.

b) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales y el producto de los recursos que mencionan los números 3.º y 8.º de la base sexta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 se invertirán precisamente, como ordena dicha base, en adquisición de títulos de la Deuda pública de 4 por 100, a fin de que constituyan el patrimonio corporativo inalienable de la Universidad.

Artículo 8.º Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Granada con las modificaciones que se expresan:

a) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Granada puedan entrar en su patrimonio corporativo se precisarán disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de los mismos.

b) Mientras no se modifique la legislación vigente, la facultad de expedir los títulos de Doctor corresponde al Estado.

Artículo 9.º Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Oviedo, elevado al repetido Ministerio el 18 de Octubre de 1919.

Artículo 10. Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Salamanca con las modificaciones siguientes:

a) Para que los inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Salamanca puedan entrar en su patrimonio corporativo se precisarán disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de los mismos.

b) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales y la parte que se determina de los recursos mencionados en la letra d) del artículo 121 de este Estatuto, se invertirán en la forma establecida por la base sexta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Artículo 11. Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Barcelona con las modificaciones siguientes:

a) Mientras no se modifique la legislación vigente, la facultad de expedir los títulos de Doctor corresponde al Estado.

b) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Barcelona puedan entrar en su patrimonio corporativo se precisarán

disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de los mismos.

c) Los recursos que se mencionan en los números 3.º, 6.º y 7.º del artículo 74 del Estatuto de la Universidad de Barcelona habrán de ser invertidos en la forma que establece el párrafo último de la base sexta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Artículo 12. Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Madrid con las modificaciones siguientes:

a) La exención tributaria que se solicita y la entrega a la Universidad de Madrid de los inmuebles que hoy ocupa será objeto de disposiciones especiales.

b) Los artículos 33 y 35, relativos a la constitución del Claustro extraordinario y sus reuniones se considerarán aprobados.

No así el artículo 34, por referirse a la función electoral, que está regulada por las leyes y sólo puede ser modificada por otra ley.

c) Constituirán recursos de la Universidad los mencionados en el artículo 42; pero respecto a las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos habrá de hacerse desaparecer la condición puesta en el apartado a) de dicho artículo, que implicaría una merma de las atribuciones del Poder legislativo.

d) Mientras no se altere la legislación vigente, la expedición del título de Doctor corresponde al Estado.

e) Por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las normas por las que se habrá de regir el tránsito de los actuales planes de estudios a los nuevos que se establezcan.

Artículo 13. El Ministerio de Instrucción pública convocará en Madrid una Asamblea de las Universidades, a fin de que adopte los acuerdos que estime oportunos en relación con el nuevo régimen de autonomía, y muy especialmente en punto a la fijación de un minimum de escolaridad, otro de pruebas y otro de exenciones.

Artículo 14. El régimen de las Bibliotecas universitarias se ajustará a las siguientes normas:

a) Cada Universidad reglamentará y regirá libremente la organización y el funcionamiento de su biblioteca o bibliotecas, tanto en lo técnico como en lo administrativo.

b) Las bibliotecas universitarias serán servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

c) La determinación del número de estos funcionarios y su propuesta en cada caso corresponderá a la Universidad respectiva. El nombramiento,

conforme a aquella, compete al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

d) Dichos funcionarios seguirán figurando en el Escalafón del Cuerpo, los retribuirá directamente el Estado y gozarán de la situación legal que les corresponda conforme a las disposiciones de carácter general y las especiales del Cuerpo.

e) En todas aquellas bibliotecas universitarias donde hubiere, según el Estatuto de la Universidad correspondiente, una Junta directiva, formará parte de la misma el facultativo del Cuerpo de mayor categoría entre los que sirvan dicha biblioteca.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e), cada Universidad podrá nombrar libremente y a sus expensas el personal auxiliar o técnico que necesite para el servicio de sus bibliotecas.

g) Las bibliotecas universitarias, entre sí y con las del Estado, quedan autorizadas al efecto de establecer el cambio de libros necesario o conveniente para la mejor constitución definitiva de los fondos de cada Establecimiento, así como para organizar el uso recíproco de sus fondos bibliográficos.

Dado en Palacio a nueve de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÍ.

Estatuto de la Universidad de Zaragoza, aprobado por el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha.

TITULO PRIMERO

PERSONALIDAD, CONCEPTO Y ESFERA DE ACCIÓN DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO PRIMERO

Personalidad y autonomía de la Universidad.

Artículo 1.º La Universidad de Zaragoza es persona jurídica para todos los efectos del capítulo segundo del título segundo, libro primero del Código civil, y puede, por tanto, con arreglo al artículo 38 de dicho Cuerpo legal, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

Artículo 2.º La Universidad es autónoma y organiza su nuevo régimen científico, docente, económico y administrativo con arreglo a las bases del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Artículo 3.º Con arreglo a lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto citado, el Ministerio de Instrucción pública ejercerá la alta inspección sobre la Universidad.

Artículo 4.º La Universidad comprenderá:

1.º Las Facultades actuales de Bi-

Josoffa y Letras, Ciencias, Derecho y Medicina y las que en lo sucesivo pudieran crearse.

2.º El Laboratorio de investigaciones bioquímicas, creada por Real orden de 5 de Junio de 1918, y el Centro de Estudios e investigaciones técnicas, instituido por Real orden de 7 de Agosto de 1918.

3.º Cualesquiera otras instituciones de cultura que en adelante puedan establecerse bajo la protección y amparo de la Universidad.

CAPITULO II

Facultades.—Su personalidad.

Artículo 5.º Las Facultades de la Universidad y los demás Centros e Instituciones a que se refiere el artículo 4.º son personas jurídicas a los efectos del capítulo segundo, título segundo, libro primero del Código civil.

Artículo 6.º Podrán crearse nuevas Facultades con arreglo a la legislación vigente.

CAPITULO III

Concepto y esfera de acción de la Universidad.

Artículo 7.º La Universidad estará constituida por todos los Profesores, cualquiera que sea su función y categoría, y por todos los alumnos que reciban o hayan recibido en ella alguna enseñanza.

Artículo 8.º La Universidad tendrá el doble carácter de Escuela profesional y Centro pedagógico de alta cultura nacional.

Artículo 9.º La Universidad dará las enseñanzas necesarias para la obtención de los títulos profesionales a que se refiere el artículo 12 de la Constitución del Estado en todas las Facultades que hoy tiene y en las que pudieran crearse.

Artículo 10. La Universidad establecerá el Doctorado en todas sus Facultades.

Artículo 11. Compete a la Universidad como Centro de alta cultura e investigación científica:

1.º Organizar enseñanzas complementarias de los estudios que haya establecido para las profesiones.

2.º Crear nuevas enseñanzas y Laboratorios de cultura superior, de ampliación de estudios y de investigaciones científicas.

3.º Establecer Museos y Bibliotecas.

4.º Realizar la extensión universitaria en conferencias, cursillos ambulantes, lecciones y demostraciones, fuera de la Universidad, en el territorio del Distrito universitario.

5.º Organizar excursiones escolares con fines culturales y de aplicación a la Agricultura, la Industria y el Comercio.

6.º Crear y organizar la "Asociación de amigos de la Universidad" o "Unión universitaria de Zaragoza", agrupando en torno suyo y para bien de la Universidad todos los elementos universitarios y extrauniversitarios, entidades y personas que cooperen activamente a la acción social de la Universidad, ya con su trabajo intelectual, ya con su apoyo moral o con recursos pecuniarios.

7.º Establecer, dirigir y fomentar residencias de estudiantes, Colegios o Institutos auxiliares o complementa-

rios de los estudios de alta cultura y de investigación científica.

8.º Celebrar certámenes científicos, literarios o artísticos con recompensas que estimulen el cultivo y difusión de la enseñanza.

9.º Estimular la creación y fomentar el desarrollo de Asociaciones escolares para el cultivo de la educación moral, intelectual y física.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO PRIMERO

De los órganos universitarios.

Artículo 12. Son órganos de la Universidad:

- a) El Claustro ordinario.
- b) Las Juntas de Facultad.
- c) La Comisión ejecutiva.
- d) El Claustro extraordinario.
- e) Las Asociaciones de estudiantes; y
- f) La Asamblea general.

El Rector es el Presidente nato de la Universidad y de sus órganos representativos.

Artículo 13. Componen el Claustro ordinario los actuales Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes de la Universidad que residan en el Distrito, y los Profesores encargados de enseñanzas o cursos profesionales o de alta Pedagogía o de ampliación de estudios y de investigaciones científicas.

Artículo 14. Forman las Juntas de Facultad los Catedráticos y Profesores mencionados en el artículo anterior que pertenezcan a cada una de ellas. Los actuales Profesores Auxiliares numerarios y temporales son también Vocales de las Juntas de Facultad con voz, pero sin voto.

Dos de los Auxiliares, numerario el uno, mientras subsista esta clase, y temporal el otro, designados por sus compañeros, tendrán voz y voto.

Un alumno de la Facultad, designado por los compañeros de la misma, formará parte de la Junta de Facultad con voz y voto.

Artículo 15. Forman la Comisión ejecutiva de la Universidad el Rector, el Vicerrector y los Decanos de las Facultades. Actuará de Secretario el de la Universidad.

Artículo 16. El Claustro extraordinario se compone del Claustro ordinario, de los Doctores matriculados y de los Directores de los siguientes Establecimientos de enseñanza del Distrito universitario: Institutos generales y técnicos de Zaragoza, Huesca, Logroño, Pamplona, Soria y Teruel; Escuela de Veterinaria de Zaragoza; Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza; Escuelas Industriales de Artes y Oficios de Zaragoza y Logroño; Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Zaragoza, Huesca, Logroño, Pamplona, Soria y Teruel.

Pertenecen también al Claustro extraordinario por cada Facultad, con voz y voto, dos Auxiliares, numerario el uno, mientras subsista esta clase, y temporal el otro, y un alumno de cada Facultad, elegidos por sus respectivos compañeros.

Artículo 17. Para tener derecho a

inscribirse en el Claustro extraordinario, independientemente de lo relativo al Claustro electoral, que, conforme a lo prevenido en el número 4.º de la base cuarta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, sigue rigiéndose por la legislación vigente, los Doctores que no presten servicio como Profesores auxiliares ni desempeñen en ninguna otra forma función docente en la Universidad, habrán de acreditar ante el Claustro ordinario su vocación científica por publicaciones, trabajos o investigaciones científicas, o su interés por la Universidad mediante donativos hechos o servicios de reconocida importancia prestados a la misma.

Artículo 18. También podrán formar parte del Claustro extraordinario, personalmente o por su representación legal, los particulares o Corporaciones a quienes el Claustro ordinario universitario confiera este derecho en consideración a las donaciones hechas o a los servicios prestados a la Universidad.

Artículo 19. Para que las Asociaciones de estudiantes, legalmente constituidas, sean órganos de la Universidad, será necesaria la aprobación de sus Estatutos por la Comisión ejecutiva.

Artículo 20. La Asamblea general de la Universidad estará integrada por los órganos a que este capítulo se refiere.

Artículo 21. La Universidad y cada una de las Facultades encomendarán la representación legal de sus intereses a dos Procuradores Síndicos, Catedráticos de la Facultad de Derecho, designados por la Asamblea general para un plazo de cinco años.

Artículo 22. El Rector será un Catedrático numerario, elegido en votación secreta por el Claustro ordinario y para un periodo de cinco años. En igual forma y por el mismo tiempo será elegido para Vicerrector un Catedrático numerario.

Artículo 23. Los Decanos son los Presidentes de las respectivas Facultades y serán elegidos en votación secreta por sus Juntas para un periodo de cinco años.

Artículo 24. Para la elección de Rector, Vicerrector y Decanos se observarán las reglas siguientes:

a) Convocados el Claustro ordinario para la elección de Rector y Vicerrector y las Juntas de Facultad para la elección de Decano, no se tendrán por constituidos si no se hallan presentes por lo menos, dos terceras partes del total de los que tengan derecho a votar en dichos Claustro o Junta.

b) Será necesaria mayoría absoluta de votos de los presentes para que la elección tenga validez.

c) Si ninguno de los Catedráticos obtuviera mayoría de votos, se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en ésta se alcanzara dicho *quorum*, se hará nueva convocatoria dentro de los quince días siguientes para repetir la elección en la misma forma.

d) Transcurridos dos meses sin que las vacantes de los referidos cargos se hubieran provisto conforme a las reglas anteriores, la Comisión ejecutiva lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que éste haga el nombramiento por Real decreto y para un tiempo máximo de dos años.

CAPITULO II

De las atribuciones del Rector y de los órganos de la Universidad.

Artículo 25. El Rector disfrutará, por lo menos, de los mismos honores, preeminencias y gratificaciones que la legislación vigente le concede.

Son atribuciones del Rector:

1.º Las que en este Estatuto se le asignan como Presidente nato de la Universidad y de todos sus órganos representativos.

2.º Las que la legislación vigente le confiere como Jefe superior de todos los Establecimientos de Instrucción pública del Distrito universitario.

3.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, Reglamentos y demás disposiciones del Gobierno, así como los acuerdos ejecutivos de los órganos representativos de la Universidad.

4.º Aplicar las correcciones disciplinarias que son de su potestad, según lo que se establece en el título sexto del presente Estatuto.

5.º Elevar con su informe al Gobierno las instancias o peticiones de Profesores, alumnos y funcionarios o dependientes de la Universidad, a menos que esas representaciones se produzcan en queja contra él mismo.

6.º Autorizar y refrendar el nombramiento del personal docente, administrativo y subalterno con arreglo a las disposiciones de este Estatuto.

7.º Procurar la realización de los ingresos y ordenar los pagos.

Artículo 26. Son atribuciones del Vicerrector sustituir al Rector en ausencias, enfermedades y vacantes y ejercer además las funciones que éste juzgue oportuno delegar en él.

El Vicerrector tendrá los honores correspondientes a su cargo y la gratificación que se le asigne en el presupuesto de la Universidad.

Artículo 27. Son atribuciones del Claustro ordinario:

1.º Organizar, completar y distribuir el cuadro de disciplinas, correspondiente a cada Facultad, según los planes de estudios formados por éstas.

2.º Organizar y establecer las instituciones de enseñanza complementaria y de alta cultura a que se refiere el artículo 11, sin perjuicio de la iniciativa que en esta materia corresponde al Claustro extraordinario.

3.º El nombramiento de Rector y Vicerrector.

4.º Las atribuciones que en el capítulo 2.º del título 4.º se le conceden en lo referente al nombramiento del personal docente.

5.º La adjudicación de las becas con sujeción a los requisitos y formalidades que determine el Reglamento general a que se refiere la base 8.ª del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

6.º Evacuar la consulta a que se refiere el último párrafo de la base 10 del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, para las traslaciones del Profesorado de una a otra Uni-

versidad, oyendo previamente a la Facultad respectiva.

7.º Tomar acuerdo sobre las modificaciones del Estatuto propuestas por alguno de los demás órganos representativos de la Universidad.

8.º Aprobar el Reglamento de régimen interior de la Universidad y los Reglamentos complementarios comunes a todos sus órganos.

9.º Resolver los casos de disconformidad que puedan presentarse entre la Comisión ejecutiva y las Facultades.

10. Nombrar Secretario general de la Universidad con sujeción a las reglas que se establecen en el título séptimo del Estatuto.

11. Resolver, previo informe de la Comisión ejecutiva, acerca de la aceptación de herencias, legados, fundaciones, donativos y subvenciones que se otorguen u ofrezcan a favor de la Universidad sin destino o consignación especial para una de sus Facultades o para alguno de sus Centros o Institutos autónomos.

12. Decidir acerca de los recursos y acciones que los Síndicos hayan de interponer o ejercitar en nombre de la Universidad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

Artículo 28. Son atribuciones de la Comisión ejecutiva:

1.º Informar acerca de la aceptación de herencias, legados, fundaciones, donativos y subvenciones que se otorguen u ofrezcan a favor de la Universidad sin destino o consignación especial para una de sus Facultades o para alguno de sus Centros o Institutos autónomos.

2.º Efectuar la enajenación y realizar la adquisición por la Universidad de bienes inmuebles por compra o permuta, previo acuerdo del Claustro ordinario.

3.º Informar acerca de los recursos y acciones que los Síndicos hayan de interponer o ejercitar en nombre de la Universidad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa, siendo obligatorio el dictamen de la Facultad de Derecho y decidiendo sólo en casos urgentes, dando cuenta al Claustro ordinario en cuanto se pueda.

4.º Administrar los bienes y rentas de la Universidad para velar por su conservación y procurar el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

5.º Formar el presupuesto anual de los fondos y recursos propios de la Universidad, aplicando aquellas cantidades que tengan de antemano consignación especial y distribuyendo las que no la tengan, según las diversas atenciones de los servicios.

6.º Formar anualmente, con las cuentas de las Facultades y demás Centros e Instituciones pertenecientes a la Universidad, la cuenta general.

7.º Nombrar, separar y acordar la suspensión provisional del personal administrativo y subalterno, sin más limitación que el absoluto respeto a los derechos que asistan

a los actuales funcionarios o dependientes.

8.º Decidir las diferencias que puedan surgir entre las diversas Facultades y regular el aprovechamiento común de los locales y del material científico en cuanto no estén destinados al uso exclusivo de cada una de ellas.

9.º Promover y organizar trabajos científicos o profesionales, comunes a dos o más Facultades, así dentro como fuera de la Universidad.

10. Redactar la Memoria anual de la Universidad.

11. Aprobar los Estatutos de las Asociaciones de estudiantes que, legalmente constituidas, puedan ser órganos representativos de la Universidad.

12. Ejercer las Facultades y atribuciones que asigna el Real decreto de 18 de Octubre de 1901 en su artículo 12 referentes al régimen y servicio de las Bibliotecas públicas en cuanto a la Biblioteca universitaria; el Jefe de la misma formará parte, a estos efectos, de esta Comisión como Vocal. Dichas atribuciones son las siguientes:

1.ª Adquisición de libros con sujeción a los créditos asignados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.ª Suscripciones a revistas científicas en armonía con la índole de la Biblioteca.

3.ª Cambio de libros duplicados y demás ejemplares múltiples.

4.ª Publicación de Catálogos completos o parciales.

5.ª Prohibición absoluta de entrada en la Biblioteca y exclusión definitiva del préstamo de libros, a quienes por las causas determinadas ya en el artículo 6.º del Reglamento de Bibliotecas de 18 de Octubre de 1901 se hicieron merecedores de ello, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades a que haya lugar.

13. Preparar las sesiones del Claustro ordinario informando las diversas iniciativas de sus miembros.

14. Resolver los recursos de alzada que el personal docente, administrativo y subalterno puede interponer contra acuerdos lesivos de sus derechos adoptados por el Decano o Junta de Facultad. No obstante estos recursos, los acuerdos a que se contraigan serán ejecutivos desde luego.

Artículo 29. El Claustro extraordinario tiene la iniciativa para la creación, fomento y mejora de las instituciones de alta cultura y pedagógicas, a que se refiere el artículo 11 de este Estatuto.

Artículo 30. El Claustro extraordinario se reunirá, previa convocatoria del Rector:

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Cuando la Universidad haya de asistir corporativamente a alguna festividad o acto público.

3.º Cuando dentro de la Universidad se celebre alguna solemnidad que, a juicio del Rector, merezca la presencia de esta Corporación.

4.º Cuando la Comisión ejecutiva

tiva lo acuerde por sí o a instancia de veinte Claustales.

Artículo 31. Las Asociaciones de estudiantes, órganos de la Universidad, tienen también la iniciativa para proponer reformas o mejoras en las enseñanzas e instituciones de alta cultura de la Universidad o para la creación de nuevas obras pedagógicas.

Artículo 32. La Asamblea general de la Universidad estará integrada por todos los órganos universitarios anteriormente citados.

Las Asociaciones escolares estarán representadas en la Asamblea por sus respectivos Presidentes.

Artículo 33. Corresponde a la Asamblea general:

1.º Proponer toda clase de iniciativas para fines de alta cultura o instituciones pedagógicas.

2.º La aprobación, por mayoría de votos, de los presentes en la reunión anual del mes de Septiembre:

a) De la cuenta general de la Universidad.

b) Del presupuesto general.

c) De la Memoria redactada por la Comisión ejecutiva.

Artículo 34. Cada Facultad se administrará y regirá por su Junta de Profesores, bajo la Presidencia del Decano.

En cada una de ellas habrá un Secretario, que podrá ser Catedrático numerario o Auxiliar, nombrado por la propia Facultad y para el tiempo que la misma determine.

Artículo 35. Serán atribuciones de las Juntas de Facultad:

1.º Resolver acerca de la aceptación de fundaciones, herencias, legados, donativos y subvenciones que se otorguen u ofrezcan a favor de la Facultad.

2.º Acordar la compra, permuta o enajenación de bienes inmuebles.

3.º Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Síndico haya de interponer o ejecutar en nombre de la Facultad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

Los acuerdos de la Junta de Facultad relativos a cualquiera de las materias antedichas, no podrán cumplimentarse hasta que sean sancionados por la Comisión ejecutiva.

4.º Administrar los bienes y rentas de la Facultad para velar por su conservación y procurar el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

5.º Formar anualmente el presupuesto y la cuenta de la Facultad, que deberán remitirse a la Comisión ejecutiva.

6.º Proponer las reformas que estime convenientes en la organización de los servicios universitarios.

7.º Aprobar los programas, determinar los métodos pedagógicos y establecer la clase y forma de las pruebas de aptitud.

8.º Informar a la Comisión ejecutiva en los asuntos en que la Facultad sea consultada y desde luego acerca de la modificación de los

planes de estudios y cuadro de disciplinas correspondientes.

9.º Formular una Memoria anual, que redactará el Secretario y aprobará la Junta, dando cuenta de ella a la Comisión ejecutiva del estado de la enseñanza y situación económica durante el curso.

10. Las que le corresponden respecto al nombramiento de personal docente, según lo que se establece en el título 4.º

Artículo 36. Los Decanos son los Jefes inmediatos de las respectivas Facultades.

Les corresponde por tanto:

1.º Cuidar de que se cumplan estos Estatutos, así como todos los acuerdos y las disposiciones vigentes.

2.º Velar porque la enseñanza se dé cumplidamente, para lo cual podrán visitar en cualquier momento los locales dedicados a la misma.

3.º Convocar y presidir la Junta de Facultad.

4.º Imponer las correcciones disciplinadas que le competan al personal docente, escolar, administrativo y subalterno de la Facultad, según los Reglamentos complementarios.

5.º Ejecutar los acuerdos de la Facultad relativos a la adquisición y enajenación de toda clase de bienes.

6.º Dirigir la administración de los bienes.

7.º Procurar la realización de los ingresos y ordenar los pagos.

Artículo 37. El Decano tendrá, por lo menos, los mismos honores, preeminencias y gratificación que la legislación vigente le concede.

Artículo 38. Sustituirá al Decano de la Facultad el Catedrático numerario más antiguo de la misma.

Artículo 39. Las Secciones de las Facultades podrán reunirse, con separación de éstas, para ocuparse de asuntos pedagógicos y de organización relacionados con los estudios especiales de cada una, así como también para tratar de las reformas que crean convenientes y de la redacción de informes, programas y mociones a la Facultad, o por conducto de la misma, a los órganos representativos de la Universidad.

Las Secciones funcionarán bajo la presidencia del Catedrático numerario más antiguo, y será Secretario de actas uno de los Profesores auxiliares.

Sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobación de la Facultad.

Artículo 40. Cuando un Seminario, Laboratorio o Instituto cualquiera de enseñanza universitaria tenga que formarse con elementos de dos o más Facultades, podrá, por acuerdo de la Comisión ejecutiva, quedar adscrito al gobierno y administración de una de dichas Facultades o formarse con él una Comisión mixta, compuesta por los Decanos respectivos o por otros Profesores delegados por las Facultades bajo la presidencia del Rector.

TITULO TERCERO

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO PRIMERO

Bienes y recursos propios de la Universidad.

Artículo 41. Formarán el patrimonio de la Universidad:

1.º Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

2.º Las subvenciones que consignen en sus presupuestos las Corporaciones locales del Distrito universitario.

3.º El producto de las donaciones y legados con que sea favorecida.

4.º El importe que se cobre en metálico por los certificados de estudios expedidos por la Universidad.

5.º El producto de las publicaciones de la Universidad.

6.º El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros ingresos análogos.

7.º El 50 por 100 del importe de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

8.º Los bienes de los Catedráticos de esta Universidad que mueran ab-intestato, sin dejar parientes dentro del sexto grado civil o viuda.

El producto íntegro de los recursos que se mencionan en los números 7.º y 8.º de este artículo, más la parte que se determine de los mencionados en el número 3.º, se invertirá y consignará como preceptúa la base 6.ª del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

CAPITULO II

Bienes y recursos propios de las Facultades.

Artículo 42. Formarán el patrimonio de cada Facultad:

1.º El 50 por 100 del importe de las matrículas correspondientes a la Facultad.

2.º La parte que de sus propios recursos destine la Universidad cada una de ellas.

3.º Las subvenciones, donaciones o legados con que especialmente sean favorecidas.

4.º El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

5.º El importe que se cobre en metálico de las certificaciones expedidas por la Facultad en relación con sus enseñanzas.

6.º Cualquier otro emolumento que pueda establecerse legalmente por retribución de enseñanzas o servicios organizados por la Facultad.

Artículo 43. Pertenecen a cada Facultad sus respectivas Bibliotecas y el material científico afecto a sus enseñanzas y los bienes inmuebles o de otra clase que estén exclusivamente afectos a su servicio, por donación o adjudicación expresa o por adquisición de la misma Facultad.

CAPITULO III

Presupuesto y cuentas de la Universidad.

Artículo 44. El presupuesto general de la Universidad tendrá dos partes: primera, gastos, y segunda, ingresos.

Una y otra se dividirán en sec-

niones y éstas en capítulos y artículos.

Artículo 45. Cada Facultad formará en el mes de Mayo su presupuesto, comprendiendo en él todos los servicios e ingresos de la misma y de los Centros e Instituciones, Seminarios o Laboratorios que no sean autónomos. Los Centros autónomos formarán en la misma época sus respectivos presupuestos.

Estos presupuestos parciales serán comunicados en el mes de Junio a la Comisión ejecutiva para la formación del presupuesto general.

Artículo 46. Cada Facultad formalizará sus cuentas del ejercicio anual en el mes de Mayo para comunicarlas a la Comisión ejecutiva, que deberá formular la cuenta general en el término de un mes.

Artículo 47. El presupuesto y la cuenta general se someterán a la aprobación de la Asamblea general en el mes de Septiembre.

TITULO CUARTO

PERSONAL DOCENTE, SUS CLASES, PROVISIÓN, DOTACIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS CARGOS DOCENTES

CAPITULO PRIMERO

De las diferentes clases de personal docente y de su misión respectiva.

Artículo 48. El Cuerpo docente de la Universidad se comprenderá:

1.º De Catedráticos numerarios encargados de un modo permanente de la enseñanza de una disciplina o grupo de disciplinas correspondientes a una carrera profesional.

2.º De Profesores encargados de enseñanzas o cursos de alta Pedagogía o investigaciones científicas.

3.º De Profesores extraordinarios, nacionales o extranjeros, llamados por la Universidad para enseñanzas especiales, permanentes o transitorias, o para la divulgación de métodos originales de investigación.

4.º De Profesores auxiliares encargados de enseñanzas correspondientes al cuadro de disciplinas, que forme cada una de las Facultades.

5.º De los Ayudantes de Laboratorios, Clínicas, Gabinetes y trabajos prácticos.

Artículo 49. Los Reglamentos complementarios determinarán con arreglo a los planes de estudios que se establezcan el número de Catedráticos numerarios encargados de las enseñanzas profesionales.

Artículo 50. Los Catedráticos, Profesores, Profesores auxiliares, y Ayudantes, mencionados en los números 1.º, 4.º y 5.º del artículo 48, podrán serlo en número limitado, según las necesidades de la enseñanza y la posibilidad de los recursos económicos de la Universidad.

Artículo 51. Los Catedráticos numerarios de la enseñanza profesional (número 1.º del artículo 48) serán titulares de una disciplina o grupo determinado de disciplinas; podrán tener a su cargo además algún curso especial de enseñanza complementaria o la dirección de un Seminario, Aca-

demia o Laboratorio, según lo que en el plan de estudios de la Facultad se establezca.

Artículo 52. Los Profesores de enseñanzas o cursos de alta Pedagogía o investigaciones científicas tendrán a su cargo un curso sistemático especial de materias superiores y la dirección de un Seminario o Laboratorio de investigaciones científicas en las condiciones que la Facultad determine.

Artículo 53. Los Profesores extraordinarios desempeñarán su misión particular según las condiciones que en cada caso sean estipuladas.

Artículo 54. Los Profesores auxiliares (número 4.º del artículo 48) podrán ser encargados temporalmente de enseñanzas correspondientes al cuadro de disciplina de cada Facultad.

Deberán además sustituir a los Catedráticos numerarios de la enseñanza profesional en ausencias, enfermedades o vacantes, en las circunstancias que las eventualidades del servicio exijan.

Colaborarán también el trabajo ordinario con el Catedrático respectivo.

Artículo 55. Los Ayudantes (número 5.º del artículo 48) de Laboratorios, Clínicas, Gabinetes y trabajos prácticos, desempeñarán los servicios técnicos que los Profesores respectivos les asignen.

En las Cátedras de carácter práctico donde hubiere más de 50 alumnos, además del Auxiliar habrá un Ayudante retribuido. Será necesariamente Licenciado y la Junta de la Facultad acordará la gratificación que debe concedérsele.

CAPITULO II

Nombramiento y dotación del personal docente.

Artículo 56. El cargo de Catedrático numerario se proveerá:

1.º Por concurso previo de traslado, con arreglo a lo preceptuado para el actual personal docente en la base décima del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

2.º Por oposición directa entre Doctores ante un Tribunal de cinco Jueces, nombrados por la Facultad correspondiente: tres entre los Catedráticos numerarios que expliquen la misma asignatura en otras Universidades, y dos en igual o análoga asignatura entre los Catedráticos numerarios de la Facultad a que pertenezca la vacante. Actuará de Presidente el Catedrático más antiguo. De cada tres Cátedras vacantes que hayan de proveerse por oposición, se anunciará una a turno especial entre Auxiliares y Doctores que actualmente tienen reconocido este derecho.

3.º Antes de anunciarse la vacante, la Junta de Facultad podrá proponer, por unanimidad, para ocuparla, a un Catedrático o Doctor de la misma o de otra Universidad, de notoria competencia y reconocido mérito científico, demostrado por su actuación en la enseñanza, sus personales investigaciones o publicaciones y trabajos relacionados con la materia de la vacante.

Artículo 57. Los Profesores extraordinarios, nacionales o extranjeros, serán llamados por la Comisión ejecutiva a propuesta acordada por una Junta de Facultad; por el Claustro ordina-

rio o extraordinario o por la Asamblea general.

Artículo 58. Los Profesores auxiliares serán elegidos, entre Doctores, mediante concurso que resolverá la Facultad por mayoría absoluta de votos de quienes la componen. La minoría, cuando esté integrada por tres o más votos, podrá recurrir ante el Claustro ordinario, que decidirá sin ulterior recurso.

Artículo 59. No podrá ser nombrados para ninguno de los cargos docentes:

1.º Quienes padezcan enfermedad o defecto físico que imposibiliten para la enseñanza.

2.º Quienes por su conducta pública en las relaciones sociales o por sus antecedentes penales deban ser siempre alejados de este ministerio.

Artículo 60. Los Ayudantes (número 5.º del artículo 48) serán nombrados por el Decano a propuesta motivada del Catedrático encargado del Laboratorio, de la Clínica, del Gabinete o de los trabajos prácticos en que han de ejercer sus funciones, previo informe favorable de la Junta de Facultad para los retribuidos.

Artículo 61. Los numerarios de la enseñanza profesional disfrutará, como sueldo de entrada, 5.000 pesetas anuales, con ascenso de 1.000 pesetas cada cinco años.

Artículo 62. Los Profesores encargados de un modo permanente de enseñanzas o cursos de alta cultura tendrán el sueldo anual de 5.000 pesetas y un aumento cada cinco años equivalente a la mitad del importe total de los derechos de matrícula percibidos por la Universidad en las enseñanzas o cursos de su cargo.

Los Profesores encargados temporalmente de enseñanzas o cursos de alta cultura tendrán derecho a una retribución igual al importe total de las matrículas correspondientes durante todo el tiempo de su encargo.

Podrá la Facultad subvencionarles en la cuantía que estime procedente, en atención a las circunstancias de cada caso.

Cuando el encargado de alguna de estas enseñanzas sea un Catedrático numerario, podrá recibir una gratificación que la Junta de Facultad determinará en armonía con los recursos de que disponga.

Artículo 63. La retribución de los Profesores extraordinarios será convenida en cada caso con los interesados, conforme a los límites y en las condiciones que señale el presupuesto.

Artículo 64. Los Profesores auxiliares tendrán la gratificación anual de 3.000 pesetas.

Artículo 65. Los Ayudantes serán gratuitos, salvo el caso previsto en el artículo 55.

CAPITULO III

Separación del personal docente.

Artículo 66. El cargo de Catedrático numerario en la enseñanza profesional y el de Profesor de alta cultura, serán inamovibles.

El de Profesor encargado de enseñanzas o cursos de alta cultura con carácter permanente, será también inamovible después de cinco años de ejercicio con buen éxito,

reconocido por el Claustro ordinario a propuesta de la respectiva Facultad.

La duración del cargo de Profesor extraordinario será determinada por lo convenido, pudiendo prorrogarse por nuevos acuerdos.

Los Profesores auxiliares lo serán por cuatro años, prorrogables por otros cuatro mediante acuerdo de la Junta de Facultad respectiva, que será fundado en el extraordinario celo o aptitudes excepcionales del favorecido o en la publicación de trabajos de investigación personal que la expresada Facultad juzgue meritorios.

El cargo de Ayudante se conferirá por el tiempo limitado que el Decano acuerde, a propuesta del Catedrático respectivo.

Artículo 67. El personal docente podrá ser separado de sus cargos según las reglas siguientes:

1.ª Cualquiera que sean su nombramiento y su misión respectiva, en caso de incapacidad física o mental, por abandono o por incumplimiento de los deberes de su cargo.

2.ª La separación de los Catedráticos numerarios de la enseñanza profesional y la de los profesores encargados de enseñanzas o de cursos de alta cultura, cuando proceda, será acordada por el Claustro ordinario en votación secreta, previos los trámites fijados en los reglamentos complementarios y siempre dando audiencia al interesado.

3.ª La separación de los Profesores extraordinarios sólo podrá ser acordada previa rescisión del convenio particular a que dió lugar su llamamiento.

4.ª Los Profesores auxiliares podrán ser separados de sus cargos por iguales causas que los Catedráticos, por acuerdo de la Junta de Facultad aprobado por la Comisión ejecutiva, siempre después de oír al interesado.

5.ª Los Ayudantes, en las mismas circunstancias, por acuerdo del Decano, a propuesta, debidamente justificada, del Catedrático respectivo, interviniendo la Junta de Facultad cuando se trate de Auxiliares retribuidos.

6.ª También podrán ser separados los Catedráticos, Profesores, Auxiliares y Ayudantes, por fallo de Tribunal de honor en los casos que determine un Reglamento especial que se redactará y aprobará en la forma que dispone el artículo 106 del Estatuto. Este Reglamento habrá de comprender todo lo referente a la constitución del Tribunal y a su modo de proceder.

Artículo 68. Si la separación del personal docente nombrado para funciones permanentes con carácter inamovible tuviere lugar por causas de incapacidad física o mental, debidas a fuerza mayor, el Catedrático o Profesor encargado conservará todos los honores de su cargo y tendrá derecho a una pensión de retiro en la forma y condiciones que en el capítulo 4.º de este título se establecen.

Artículo 69. Los Catedráticos inamovibles de cualquier clase y categoría serán jubilados a los setenta años, pero conservarán todos los honores, podrán asistir con voz y voto al Claustro y a las Juntas de Facultad y explicar cursos libres, percibiendo íntegro el importe de las matrículas.

Artículo 70. Todos los Catedráticos, Profesores, Auxiliares y Ayudantes, tienen la obligación inexcusable de residir en Zaragoza. La ausencia indebida de los mismos dará lugar, desde luego, a medidas de apercibimiento, de privación temporal de sueldo y de suspensión temporal en el cargo, conforme al Reglamento complementario, antes de que proceda la separación por abandono o incumplimiento de funciones propias.

Artículo 71. Ningún Profesor de la Universidad puede aceptar cargo alguno o comisión que exija su ausencia de Zaragoza durante todo un período del curso.

Artículo 72. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los nombramientos de Jueces de Tribunales de examen o de oposiciones.

2.º Las licencias que el Rector o los Decanos respectivos, según los casos, podrán conceder para actuar como ejercitante en oposiciones a Cátedras o Auxiliares.

3.º Las que se otorguen para ampliación de estudios o para comisiones de intercambio universitario en el extranjero o en España.

Los ausentes por estos tres conceptos en cada Facultad, no podrán ser más de tres a un mismo tiempo. Si se ofreciera algún caso excepcional, no previsto en este artículo, será resuelto discrecionalmente por la Comisión ejecutiva.

Artículo 73. El Senador por esta Universidad conservará su sueldo. Los que obtengan cualquiera otra representación parlamentaria, quedarán excedentes sin sueldo.

Artículo 74. Los permisos o licencias por razón de enfermedad o de otras causas se ajustarán estrictamente a las reglas siguientes:

1.ª Las licencias se otorgarán siempre por el Rector, previo informe del Decano respectivo, por un tiempo máximo de quince días. Los permisos en casos de urgencia justificada podrán ser concedidos por el Decano y tiempo máximo de ocho días.

2.ª Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo entero por un plazo máximo de noventa días.

Transcurrido este plazo, si el Catedrático continuara enfermo, será visitado por una Comisión de tres Catedráticos de Medicina, nombrada por el Rector, cuyo dictamen servirá de base para la resolución que la Comisión ejecutiva adopte definitivamente.

Las concedidas para actuar como Juez de exámenes o de oposiciones o como ejercitante en oposiciones a Cátedras o Auxiliares, no privarán de sueldo.

Las que se concedan a Profesores llamados por Universidades extranje-

ras o españolas, con carácter temporal, no privarán del sueldo durante un período del curso, reduciéndolo a la mitad en un segundo período. Si el Profesor es autorizado por el Claustro ordinario para continuar algún tiempo más, lo hará sin disfrutar de sueldo alguno.

Las que se concedan para fines de intercambio a solicitud del interesado, no darán derecho a sueldo alguno.

4.ª Las licencias concedidas para más de quince días, por cualquier otro motivo, serán sin sueldo.

5.ª Ningún Profesor podrá disfrutar más de una licencia de las de la regla 4.ª dentro de un curso.

6.ª No podrán disfrutar licencia a un mismo tiempo más de tres Profesores permanentes en cada Facultad, a no ser por enfermedad.

7.ª En todo caso, para conceder las licencias, se tendrán en cuenta la necesidad que de ella tenga el Profesor y las necesidades del servicio.

CAPITULO IV

Honores y derechos pasivos del personal docente.

Artículo 75. En las actuaciones oficiales cada cargo docente y cada categoría universitaria tendrá los honores que el Reglamento interior preceptúa.

Artículo 76. Los Catedráticos, separados del servicio de la enseñanza o jubilados, según lo dispuesto en los artículos 69 y 70, tendrán derecho a una pensión de retiro, cuyo mínimo será asegurado por el presupuesto de la Universidad, mediante la cuota que ésta se obliga a pagar a una Mutualidad concertada con el Instituto Nacional de Previsión.

Las viudas y los huérfanos de dicho personal docente tendrán también asegurados los auxilios y pensiones que se acuerden con la Mutualidad.

TITULO QUINTO

RÉGIMEN GENERAL DE LA ENSEÑANZA

CAPITULO PRIMERO

Horario y calendario académicos y duración de las clases de la Escuela profesional.

Artículo 77. El curso universitario comenzará el día 1.º de Octubre y terminará el 15 de Junio, y se distribuirá en dos períodos.

Las clases orales serán de una hora.

Artículo 78. Serán días de vacación los que fije el calendario escolar, que antes del día 1.º de Octubre de cada año formará la Comisión ejecutiva.

Artículo 79. La matrícula para cada período se abrirá quince días antes y se cerrará dos días antes del comienzo del período.

Artículo 80. Fuera de los plazos fijados en el artículo anterior, solamente se admitirá la matrícula, mediante causa justificada, y el pago de los derechos ordinarios a quienes acrediten hallarse matriculados en la misma asignatura o en el mismo grupo de enseñanzas en el curso en otra Universidad española.

CAPITULO II

Régimen de las enseñanzas complementarias.

Artículo 81. Las lecciones orales serán completadas con enseñanzas prácticas mediante:

a) Salas de estudio, con un Profesor permanente para guiar a los alumnos en la selección de lecturas, organización de datos y métodos de trabajo individual.

b) Seminarios para conocimiento y manejo de las fuentes, práctica de investigación y enseñanza de métodos de trabajo colectivo.

c) Laboratorios para experimentación, cuando por la naturaleza de la enseñanza sea posible.

d) Academias para ejercicios complementarios de carácter práctico.

e) Visitas y excursiones científicas.

Artículo 82. A propuesta de cada Facultad, la Comisión ejecutiva podrá conceder a Profesores y alumnos pensiones para estudios especiales dentro de España y en el extranjero.

Artículo 83. Cada Facultad organizará los estudios del Doctorado en la forma que estime más conveniente para los fines de alta cultura que tiene la Universidad.

También podrá organizar estudios que habiliten para obtener un certificado universitario que acredite la suficiencia teórica y práctica en una determinada especialidad.

CAPITULO III

Planes de estudio y pruebas de suficiencia.

Artículo 84. Respetando el núcleo de enseñanzas profesionales que el Ministerio de Instrucción pública establezca con carácter obligatorio, las Facultades acordarán y la Comisión ejecutiva organizará, completará y distribuirá el cuadro de disciplinas que hayan de cursarse en cada una de las Facultades.

Artículo 85. Los planes definitivamente aprobados para el estudio de la enseñanza profesional, así como las reglas establecidas o que se establezcan respecto a la prelación de asignaturas, serán de carácter rigurosamente obligatorio.

Artículo 86. Cada Profesor firmará el cuaderno escolar de asistencia y aprovechamiento del alumno a fin de cada período, y los Tribunales señalados por cada Facultad juzgarán del grado de aptitud en las pruebas que para cada clase y grados de enseñanzas se establezcan por las Facultades. No podrá presentarse el alumno a probar su aptitud ante dichos Tribunales sin acreditar, mediante los cuadernos dichos, el mínimo de escolaridad exigido.

Artículo 87. La adjudicación de las becas costeadas por el Estado se hará por cada Facultad mediante los requisitos y en la forma que el Reglamento del Ministerio de Instrucción pública establezca.

Artículo 88. Las becas fundadas o costeadas directamente por la Universidad o por entidades o donantes particulares se adjudicarán precisamente, mediante concurso, entre los alumnos de cada Facultad que por sus escasos

recursos económicos y por su aprovechamiento académico sean acreedores a esa distinción.

Artículo 89. Los becarios deberán someterse en cada período a las pruebas que la Facultad determine para acreditar que continúan siendo dignos de disfrutar las becas.

Artículo 90. Al término de cada carrera profesional se expedirá por la Facultad un certificado general que acredite haber cursado con buen éxito la totalidad de las enseñanzas correspondientes.

Artículo 91. El grado de Doctor se conferirá después de probar suficiencia en los estudios correspondientes y de obtener la aprobación de una tesis que merezca ser publicada.

TITULO SEXTO

DE LA DISCIPLINA ESCOLAR.

Artículo 92. La Comisión ejecutiva someterá a la aprobación del Claustro ordinario el Reglamento complementario de disciplina escolar, que deberá desarrollar las siguientes bases:

1.ª Profesores y alumnos forman la gran familia universitaria; todos viven en comunidad de aspiraciones y a todos interesa por igual que no se alteren, dentro ni fuera de la Universidad, el orden y la normalidad de las relaciones académicas.

2.ª La común responsabilidad y los sentimientos de mutuo afecto, que con la nueva vida han de robustecerse, acrecientan la gravedad de todo acto, de toda omisión, de toda resistencia o desorden que requiera la afirmación del principio de autoridad.

3.ª Se establecerá un sistema de correcciones moderadas, pero eficaces, conforme a la experiencia, reservando a la autoridad académica exclusivamente la facultad de remitirlas, amonestaciones o conmutarlas, para que los transgresores esperen de su propia rehabilitación ante el juicio de sus Profesores y compañeros, no de ingerencias o de autoridades extrañas a las universitarias, el olvido de sus faltas o desvíos.

4.ª Todas las correcciones serán ejecutivas, desde el momento de su imposición por la autoridad académica competente, no pudiendo aplicarse por éstas el castigo de inhabilitación temporal o perpetua para cursar en todas las Facultades o Universidades españolas, salvo el principio de reciprocidad.

5.ª Conocerán de las faltas contra la disciplina académica y aplicarán las correcciones oportunas, según los casos, los Catedráticos, los Decanos, las Juntas de Facultad, constituidas en Consejo de disciplina, el Rector y el Consejo universitario, mientras éste subsista.

6.ª Si en los locales de la Universidad se cometiera algún hecho de los que están sujetos a la acción judicial, el Rector dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo a derecho. De igual modo procederá respecto a las personas extrañas a la Universidad que aparezcan culpables de las faltas o desórdenes interiores.

7.ª En previsión o en presencia de desórdenes graves dentro de los locales de la Universidad, el Rector o el

Jefe del Establecimiento podrán suspender cuantos actos académicos se verifiquen en el edificio, dando inmediata cuenta de ello a la Comisión ejecutiva o al Consejo universitario, mientras éste subsista.

TITULO SEPTIMO

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNOS

CAPITULO UNICO

Nombramiento, dotación y obligaciones del personal administrativo y subalterno.

Artículo 93. El personal administrativo de la Universidad formará un Cuerpo único exclusivo de la misma.

Dicho Cuerpo estará formado por un Secretario general, Oficiales primeros y segundos y Auxiliares de plantilla.

Artículo 94. El cargo de Secretario general se proveerá por concurso entre Catedráticos de esta Universidad y Licenciados en Derecho. La resolución de este concurso corresponde al Claustro ordinario.

La retribución del Secretario general será de 5.000 pesetas; con ascensos, cuando no sea Catedrático, de seis quinientos de 500 pesetas.

Artículo 95. El empleo de Oficial primero se adjudicará, mediante concurso, por la Comisión ejecutiva entre los Oficiales segundos que sean Licenciados en Derecho. Su sueldo será de 4.000 pesetas.

Artículo 96. Los Oficiales segundos serán también nombrados por concurso entre Licenciados de Facultad y empleados Auxiliares, que lleven cinco años de servicios en esta Universidad. Para este concurso se practicarán ejercicios ante un Tribunal, formado por un Decano, dos Catedráticos de la Facultad de Derecho, el Secretario general y un Secretario de Facultad. La materia de estos ejercicios y la forma de realizarlos se fijará en el Reglamento del personal administrativo.

La dotación de estas plazas será de 3.000 y 3.500 pesetas.

Artículo 97. El nombramiento de Auxiliares podrá recaer en quienes no tengan título académico; pero se hará por concurso entre mayores de diez y seis años, ante un Tribunal constituido por dos Catedráticos y el Secretario general. El examen consistirá principalmente en ejercicios de Caligrafía, Ortografía, Mecanografía, Taquigrafía, prácticas de escritorio y Contabilidad, exigiendo en cada caso de un modo especial la materia que menos servida está con el personal existente.

La dotación de los Auxiliares será de 1.500, 2.000 y 2.500 pesetas.

Artículo 98. El personal subalterno formará un Cuerpo único, exclusivo de la Universidad, compuesto por Mozos de servicio y Mozos de Laboratorio y Clínicas.

Artículo 99. Los Mozos de servicio serán elegidos en concurso por la Comisión ejecutiva, que podrá someterlos a examen.

Deberán tener menos de treinta años de edad (a no ser ya Mozos de Laboratorio o de Clínicas), buena salud, no tener antecedentes penales.

acreditar buena conducta y saber leer y escribir.

Ingresarán con 1.500 pesetas. Podrán ascender hasta el sueldo de 2.000 pesetas.

Cualquiera que sea su antigüedad, desempeñarán los servicios y ocuparán los puestos de Bedel, Portero y demás que les asigne el Rectorado.

Artículo 100. Serán condiciones precisas para Mozos de Laboratorio: Tener menos de treinta años de edad, estar libre del servicio militar activo (a no ser ya Mozos de servicio), buena salud, no tener antecedentes penales, acreditar buena conducta, saber leer y escribir y tener alguna aptitud o preparación técnica para el servicio que han de desempeñar.

Serán elegidos en concurso por la Comisión ejecutiva, después de examinados por una Comisión de Profesores, designada por el Decano de la Facultad en que han de prestar servicio.

Ingresarán con 1.500 pesetas, y podrán ascender hasta 2.000.

Cualquiera que sea su antigüedad, desempeñarán el puesto en Laboratorio o Clínica que designe el Decano.

Si perdieran aptitudes para este cargo podrán, con autorización del Decano, concursar a Mozos de servicio.

Artículo 101. El personal administrativo y subalterno prestarán sus servicios conforme a los Reglamentos que el Claustro ordinario apruebe.

Todo este personal será permanente en sus cargos, pero estará sometido a correcciones disciplinarias, y podrá ser separado, previo expediente, que resolverá sin ulterior recurso la Comisión ejecutiva.

Artículo 102. Todo el personal administrativo y subalterno, al cesar en el servicio por edad o por causa de enfermedad, tendrá derecho a una pensión de retiro, cuyo mínimo será asegurado por el presupuesto de la Universidad, mediante la cuota que ésta se obliga a pagar a una Mutualidad, concertada con el Instituto Nacional de Previsión.

Las viudas o huérfanos de dicho personal tendrán también asegurados los auxilios y pensiones que se acuerden en la Mutualidad.

Artículos adicionales

Artículo 103. Para llevar a Claustro cualquier proyecto de modificación de este Estatuto, será necesario que lo pida la tercera parte de los que componen el Claustro ordinario, y para la aprobación de la reforma serán precisos los votos conformes de dos terceras partes de dichos claustros. La reforma que se acuerde deberá ponerse en conocimiento del Gobierno inmediatamente, para su aprobación.

Artículo 104. Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades y con título de propiedad en su cargo continuará prestando servicio en ellas con los mismos derechos, así los actuales como los futuros que tuvieren reconocidos, y cobrará, como ahora, directamente del Estado sus nóminas, emolumentos y derechos pasivos, cuando les correspondan.

Artículo 105. Todo el personal administrativo y subalterno, que actualmente presta sus servicios en la Uni-

versidad, en plazas o empleos de plantilla, continuará adscrito a la misma, siendo respetados sus derechos.

Los gastos que ocasione este personal existente hoy, según los sueldos o gratificaciones que les están asignados, seguirán corriendo, hasta que se extinga, a cargo del Estado.

Artículo 106. La Comisión ejecutiva redactará, y el Claustro ordinario aprobará, todos los Reglamentos complementarios que sean precisos para el desarrollo de las normas del presente Estatuto.

Estos Reglamentos regularán especialmente las materias siguientes:

- 1.ª Régimen interior de la Universidad.
- 2.ª Secretaría general y Secretarías de las Facultades.
- 3.ª Oposiciones y concursos para Cátedras.
- 4.ª Disciplina escolar.
- 5.ª Derechos de matrícula, inscripciones y certificados de aptitud.
- 6.ª Validez de estudios hechos en otras Universidades españolas y extranjeras.
- 7.ª Reglamentación de las becas, fundaciones y pensiones.
- 8.ª Personal administrativo y subalterno.
- 9.ª Mutualidad del personal docente, administrativo y subalterno.
- 10.ª Tribunales de honor.

Artículo 107. Toda cuestión que pueda suscitarse respecto a derechos adquiridos será sometida íntegramente para su resolución al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 108. El Hospital Clínico es institución aneja a la Facultad de Medicina.

Desde el punto de vista médico, queda bajo la Junta de dicha Facultad o las Comisiones que ésta designe.

Administrativamente, estará bajo el Patronato con el régimen actual, mientras no se modifique el concierto vigente con la excelentísima Diputación de Zaragoza. Si cesase este Patronato, el Hospital Clínico será regido por una Comisión designada por la Junta de dicha Facultad.

En todo caso, su presupuesto deberá ser aprobado por los órganos adecuados de la Facultad y de la Universidad, en cuanto cada una de estas entidades contribuya a levantar las cargas de esta institución.

El Jardín Botánico es institución aneja a la Facultad de Ciencias. Desde el punto de vista científico, queda bajo la inmediata dirección de la Junta de dicha Facultad o de la Comisión que ésta designe.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.—
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Silló.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional y en vir-

tud de lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Salamanca, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial y acogiendo a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 ha solicitado don Remigio Gosálvez y Rodríguez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1921.

MAURA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Petición formulada por D. Remigio Gosálvez y Rodríguez, a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917 para protección de industrias.—Fecha de entrada: 27 de Agosto de 1921.

I.—Peticionario: D. Remigio Gosálvez y Rodríguez, como propietario de la fábrica de su nombre en Béjar (Salamanca).

II.—Industria: Lavados, trituraciones, cardados, hilados, carbonizaciones, fabricación de lanas regeneradas y demás fabricaciones accesorias para la de paños.

III.—Auxilio: Préstamo de 110.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda.—Es copia.—Madrid, 9 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, José F. de Lequerica.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta del escrito número 683 del Director de la Escuela Naval Militar, cursado por el Capitán general del Departamento de Cádiz, al que acompaña acta de la Junta facultativa de dicha Escuela, en la que se propone para una recompensa al Capitán de corbeta D. Joaquín María Gámez y Fossi,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el

Estado Mayor Central, Asesoría general y Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido a bien conceder al referido Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema de "Profesorado", pensionada hasta su ascenso al empleo inmediato, como premio al celo e inteligencia con que ha desempeñado su cometido de Profesor en la Escuela Naval Militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1921.

MARQUES DE CORTINA

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Capitán general del Departamento de Cádiz. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Julio Ruiz Cabiada, Oficial de tercera clase en la Intervención Central de Hacienda, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y con arreglo a lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por quince días, con abono de medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN Y MUSITU

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 21 de Marzo del corriente año por D. Manuel de Bofarull, solicitando la prórroga del contrato para la conducción de Cédulas personales y recibos cobratorios de Contribuciones e impuestos, desde la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a las provincias,

Resultando que la Sección correspondiente de la Dirección general de Contribuciones estima conveniente para los intereses del Estado la prórroga del contrato, y propone que, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado y Dirección general de lo Contencioso, se eleve el expediente a este Ministerio por si mereciera su aprobación la referida prórroga.

Resultando que la Intervención general, en su informe, estima que continúan existiendo las mismas circunstancias que aconsejaron la anterior prórroga; que las proposiciones que se hicieran en nueva subasta no serían más favorables, y que el contratista venía prestando el servicio a completa satisfacción, por todo lo cual considera asimismo que debe elevarse a la aprobación de este Ministerio la propuesta de prórroga por un año, la cual, una vez acordada, deberá formalizarse en escritura pública.

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso propone en su informe, al igual que la de Contribuciones e Intervención general del Estado, se eleve a este Ministerio el expediente por si mereciera su aprobación la concesión de la prórroga en las mismas condiciones que la anterior.

Considerando que por las facultades discrecionales de la Administración pueden prorrogarse los contratos administrativos, cuando las circunstancias lo aconsejen, siempre que sean favorecidos los servicios públicos.

Considerando que las razones alegadas por las Direcciones generales de Contribuciones y de lo Contencioso, la Intervención general, así como las aducidas por el contratista, justifican como conveniente para los intereses del Tesoro la prórroga del contrato, previa la aprobación de este Ministerio.

Considerando que si dicha prórroga se acuerda, deberá hacerse mediante escritura pública, en la que se haga constar que la fianza constituida no sólo quedará sujeta a las responsabilidades contraídas durante la vigencia del contrato, sino también a las que puedan contraerse durante sus prórrogas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, prorrogando por un año, a contar del 1.º de Julio de 1921 al 30 de Junio de 1922, el contrato para la conducción de las Cédulas personales y recibos cobratorios de las Contribuciones e Impuestos, formalizándose en escritura pública

con las mismas condiciones del prorrogado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN Y MUSITU

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Alcalde de Barcelona, en su calidad de Presidente de la Junta directiva de la Exposición Internacional de Industrias eléctricas y General española, organismo declarado oficial por la ley de 16 de Julio de 1914, eleva a este Ministerio, en solicitud de que se dicte una disposición declarando que para iniciar los expedientes de exención perpetua de contribución territorial por rústica y urbana de las fincas comprendidas en el parque donde deben emplazarse ambas Exposiciones, aprobado por el Ayuntamiento de dicha ciudad y declarado de utilidad pública en méritos de la mencionada ley, se exija solamente certificado acreditativo de haberse adquirido la finca y de estar comprendida en la zona o perímetro del indicado parque:

Resultando que el peticionario funda su solicitud en las dificultades insuperables que se presentan para inscribir como trámite previo a la solicitud de exención a favor del adquirente, el pago de la contribución territorial, cuya dificultad dimana de que en la mayoría de fincas adquiridas y que se han de adquirir, ni sus respectivos propietarios vendedores, ni sus antecesores, se cuidaron de efectuar en cada transmisión de propiedad la correlativa de contribución, aparte de que son también en gran número las fincas que por particiones efectuadas han sido objeto de mutuas segregaciones y agregaciones, lo que imposibilita tener exacto conocimiento del nombre de su primitivo contribuyente:

Considerando que la petición formulada por el Presidente de la Junta directiva de la Exposición de Industrias eléctricas y General española se limita exclusivamente a que se señale criterio referente a la manera de iniciar estos expedientes de concesión de exención total y perpetua de contribución territorial concedida por la ley de 29 de

Diciembre de 1910, sin que en lo más mínimo altere el procedimiento legal a seguir en la tramitación de estos expedientes, ni en la otorgación de las expresadas exenciones haya posible perjuicio al Estado ni minoración de garantías:

Considerando que el previo trámite de traspaso de la contribución a nombre de la entidad que ha de solicitar la exención de tributación, no es requisito esencial ni indispensable, bastando con que al solicitarse esta exención se demuestre que la finca está destinada a jardines públicos, y en la petición, con la mayor claridad posible, se describa las fincas, al objeto de que por los Arquitectos de Hacienda pueda verificarse su identificación, para que la Administración no pueda incurrir en error al conceder la repetida exención; y

Considerando que la Instrucción de 29 de Agosto de 1910, en su artículo 28, al tratar de la concesión de las exenciones totales y perpetuas de contribución territorial, se remite a lo que dispone el artículo 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 en cuanto sea aplicable, dando por resultado esta referencia que adolezca de imprecisión el procedimiento legal a seguir para iniciar esta clase de expedientes, lo que junto con el desarrollo que va teniendo en muchas ciudades de España la creación de parques públicos, aconseja dictar una disposición encaminada a evitar demoras en la tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

Que todas las Corporaciones que con arreglo a la ley de 29 de Diciembre de 1910 tengan derecho a solicitar una declaración de exención total y perpetua de contribución territorial relativa a propiedades que posean o que vayan adquiriendo destinadas a parques públicos, lo solicitarán de la Subsecretaría de Hacienda por conducto de las respectivas Administraciones de Hacienda, presentando los siguientes documentos:

1.º Instancia en que se solicite la exención y en la que conste la situación y descripción de la finca y el nombre de la persona a favor de la cual tributa por contribución territorial.

2.º Certificado del Alcalde, si se trata de un Ayuntamiento, o del Presidente de la entidad peticionaria en su caso, del acuerdo

destinando a jardines públicos la finca o fincas cuya exención de contribución se solicita.

3.º En los casos concretos en que con motivo de Exposiciones nacionales o internacionales cuyas entidades organizadoras hayan sido declaradas oficiales con arreglo a la legislación vigente, se presentará un plano de conjunto en que se precise el perímetro de la zona destinada a la Exposición, plano en el que se señalarán todas las fincas enclavadas en la citada zona, con su correspondiente numeración, al objeto de poder comprobar en cada petición de exención absoluta y permanente de contribución que la finca se halla comprendida en la zona de la Exposición, a cuyo particular hará referencia el certificado que se expresa en el apartado anterior.

Las Administraciones de Contribuciones, una vez que reciban la anterior documentación, procederán, sin exigir más requisitos y aunque no estuviesen realizadas las transmisiones de dominio a favor de la entidad solicitante de la exención, a tramitar las instancias en cuestión, remitiéndolas sin demora a los Arquitectos de Hacienda en la provincia, los cuales emitirán su informe reglamentario y remitirán después a su vez, y también con la mayor urgencia, las instancias en cuestión a la Subsecretaría, para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1921.

CAMBÓ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de reducir los telegramas oficiales a lo estrictamente indispensable, con lo cual se facilitará la transmisión y su rapidez,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se suprima en los mencionados despachos los saludos y las fórmulas de cortésa, así como todo lo que no sea indispensable para dar cuenta de aquello que motiva el telegrama, procurando, como conse-

cuencia, la mayor concisión dentro de la claridad.

Este criterio debe extenderse en la medida proporcional a toda la correspondencia oficial que se relacione con este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de aquellos organismos dependientes de Gobernación, a cuyo efecto se servirá insertar estas instrucciones en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por doña Mariana Sala Barber contra la Real orden de este Ministerio fecha 30 de Junio de 1919, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 6 de Junio último, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la Real orden de 30 de Junio de 1919 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, absolviendo a la Administración general del Estado de la demanda contra ella deducida por doña María Sala Barber, con imposición de costas a la parte demandante."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Mayo último, el Inspector Jefe de Primera enseñanza de Castellón participa a este Ministerio que las escuelas clausuradas en la provincia por falta de local son:

La de Herbesot, correspondiente al Ayuntamiento de Morella; la de Freges, otra en Ballestar, otra en la Fama y otra en San Mateo.

Y correspondiendo a los Ayunta-

mientas el facilitar locales en condiciones donde instalar las Escuelas, cuya falta de cumplimiento origina graves perjuicios a la enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la necesidad de que comunique al Gobernador civil de Castellón que por todos los medios que la ley le concede obligue a los Ayuntamientos a facilitar locales en condiciones donde instalar las Escuelas de referencia, dándoles un plazo de tres meses para el cumplimiento de este servicio; advirtiéndoles que si las citadas Corporaciones no cumplieren sus deberes en el particular se procederá a formalizar el expediente de supresión de Escuelas, ya que donde no existen locales para dar la enseñanza es indudable que no puede haberla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1921.

SILIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Hno. Sr.: Con objeto de poder conocer el estado general de primera enseñanza y la marcha y funcionamiento actual de las Escuelas a quienes está encomendada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por cada uno de los Inspectores de Primera enseñanza se remita a este Ministerio, dentro del término de un mes, a contar desde el día de la inserción de esta Real orden en la GACETA, una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su zona de visita y de los trabajos realizados por el Inspector para mejorarla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Rector de la Universidad de Granada en nombre de la fundación "Premio Ovelar" en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas;

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 8 de Julio de 1916 clasificando esta fundación como de beneficencia particular docente, nombrando patrono al Rector de la Universidad de Granada, con obligación de rendir cuentas al Protectorado; 2.º copia de la escritura otorgada en Antequera el 11 de Abril de 1904 ante el Notario D. Rafael de Talavera, por D. Francisco Ovelar y Cid, en donde dice este señor que, con el fin de perpetuar la memoria de su hijo José Ovelar de Arco, fallecido siendo estudiante de la Facultad de Derecho, funda un Patronato, que se llamará "Patronato de Ovelar", y los premios que por virtud de esta fundación han de adjudicarse se llamarán "José Ovelar de Arco"; para ello destina un capital de 31.300 pesetas, con renta de 1.000, que serán depositadas en una lámina de la Deuda pública, a nombre del Rector de la Universidad de Granada, y con esta renta se adjudicarán cinco premios anuales, uno de 500 pesetas y cuatro de 125 pesetas; el primero se adjudicará al estudiante que lo mereciere en virtud de oposición, cursante del tercer año de la Facultad de Derecho o del mismo año de la de Ciencias, en sus ramos de Medicina y Farmacia en la Universidad de Granada, según el orden que establece la fundación; los cuatro premios de 125 pesetas se destinarán: uno para los alumnos de cada una de las tres Escuelas públicas de niños pobres de la ciudad de Antequera, y el otro para alumno del Colegio de segunda enseñanza llamado de San Luis Gonzaga de la citada población, y en defecto de éste, de cualquier otro colegio de segunda enseñanza que pueda fundarse en la misma, y no habiendo ninguno, se dividirá en dos iguales para alumnas de las dos Escuelas públicas de niñas pobres de esta ciudad, o en caso de aumento de Escuelas, en las que designe el patrono, expresando la escritura también las materias que han de ser objeto de oposición para conseguir los premios:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado f), se declaró la exención de los bienes que de una manera directa o inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos, así como los que sirven para sostener premios a la cultura o a la virtud y estén administrados por las Reales Academias:

Considerando que los premios a estudiantes de Derecho y Ciencias de la Universidad de Granada no tienen carácter benéfico, por no ser destinados a los pobres, ni se exige esa condición para aspirar a los mismos, y no estando administrados por las Reales Academias, como exige la disposición legal, no

pueden alcanzar el beneficio, lo mismo que el destinado al Colegio de segunda enseñanza llamado de San Luis Gonzaga, por tener la misma condición de los destinados a la Universidad:

Considerando que los destinados a las tres Escuelas públicas de niños pobres de la ciudad de Antequera tienen carácter benéfico, por ser pobres los alumnos favorecidos, y a éstos alcanzan los beneficios de la exención, como así lo tiene declarado esta Dirección en expediente 1/913 de Burgos, de la fundación Escuela Vorcio, y en Reales órdenes de 22 de Junio de 1912 y 18 de Noviembre de 1913, en el expediente 1/913, de Málaga, en la Memoria benéfica de Manuel Loring

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención a los tres premios de las Escuelas públicas de Antequera que se destinan a niños pobres, no habiendo lugar a tal declaración para los demás objetos de la fundación titulada "José Ovelar de Arco", sin derecho a devolución de lo que fuere satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1921.—El Director general, P. A. A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Granada.

Vista la instancia presentada por D. Antonio Lasso de la Vega, como Hermano mayor de la Santa y Real Hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza, vulgo Focado mortal, establecida en esta Corte, calle del Rosal, número 3, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Abril de 1915, clasificando como de beneficencia particular esta Institución, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al protectorado, reconociendo a su Junta directiva como patrono.

2.º Testimonio del Juzgado del Centro, de esta Corte, del auto de 20 de Abril de 1918, aprobando el expediente de información "ad perpetuum", por el que se subsana el extravío del título fundacional y donde se acredita que desde tiempo inmemorial y bajo la advocación de Nuestra Señora de la Esperanza, se halla funcionando la mencionada institución, cuyos fines primordiales son auxiliar a las desgraciadas que cayeren en deshonra, facilitándoles medios materiales y espirituales, durante el período de la maternidad, gestionar los expedientes de matrimonio de aquellos que vivieren unidos en pecado mortal y sean pobres y administrar gratuitamente los Asilos de beneficencia que le fueron conferidos, previniéndose en el artículo 10 de las instituciones, al tratar de los bienes de la Hermandad, que "estos bienes se aplicaran precisamente a los fines establecidos en la

fundación", con sujeción a lo dispuesto en los presupuestos anuales y en el reglamento.

3.º Testimonio del testamento que otorgó el 21 de Enero de 1782, ante el Escribano de Madrid José Calvo, la Condesa de Torrejón, Marquesa viuda Villagarcía, por el que declaró hereda de un tercio de sus bienes a esta Hermandad, con las cargas siguientes: tres dotes a huérfanas doncellas pobres del lugar de Villanatur un año; otro a las de Valdesad, y en el tercero, a las de Torrejón el Rubio, volviendo a comenzar en el cuarto año por el primer lugar citado y siguiendo así las distribuciones sucesivas, importante la dote 100 ducados; funda una misa diaria en el altar del Rosario del convento de Dominicos de la villa de Ocaña, y en una Memoria firmada el 6 de Abril de 1782, funda otra misa diaria en el convento de monjas de la Serradilla, a la que contribuirá esta fundación con un tercio de su gasto.

4.º Certificación del Secretario de la Hermandad incluyendo los bienes de la misma, comprendiendo 91.221 pesetas 27 céntimos en valores, más la casa en donde está instalada la institución, con una renta de 3.454 pesetas 25 céntimos, de las que destina a gastos piadosos 340 pesetas anuales que, capitalizadas al 5 por 100, según lo hace la misma Hermandad en certificación unida, suponen 6.800 pesetas, destinando lo demás de la renta a gastos benéficos.

5.º Las constituciones de la citada institución, que constan de 34 artículos y 3 adicionales:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Resultando que esta Institución realiza el fin benéfico exigido por la ley, recogiendo en su casa a las jóvenes pobres que cayeren en deshonra, facilitándoles medios materiales y espirituales durante el período de la maternidad y tiene los bienes adscritos expresa y directamente a los fines de los cuales los beneficios caen dentro de la exención, conforme determina el artículo 10 de las constituciones.

Considerando que las cargas piadosas de la Institución no pueden obtener la exención por no tener carácter de beneficencia, representando dichas cargas de la Hermandad un capital de pesetas 6.800, que desde luego debe segregarse, así como al que importen la misa en el convento de los Dominicos de Ocaña y la parte de la del convento de Monjas de Serradilla, para quedar sometido al impuesto,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes de la Santa Real Hermandad de María Santísima de la Esperanza y Santo Celo de la Salvación

de las Almas, tanto los destinados al fin de la Institución como los destinados a dotes de doncellas pobres del legado de la Marquesa viuda de Villagarcía, y sujetos al impuesto los que tienen fin piadoso, a cuyo efecto deberá hacer la Hermandad la oportuna separación conforme a los términos de la declaración presentada y a las vicisitudes que sufriera la aplicación de los bienes a fines piadosos, sin derecho a devolución de lo que tuviesen satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Lo que traslado V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1921.—El Director general, P. A., A. Fidalgo.

Señor D. Antonio Lasso de la Vega, como Patrono de la Hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza.

Vista la instancia presentada por D. Aurelio Pérez Valverde, Cura párroco de Argés, de esa provincia, en nombre de la Fundación de D. Bernardino y doña Catalina de las Cuentas, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Enero próximo pasado, en la que se clasifica como de beneficencia particular esta Fundación, encargando del Patronato al Cura párroco de Argés, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación librada por el Secretario Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Toledo en la que, con referencia a documentos del archivo, inserta una escritura de 28 de Enero de 1676, en la que los citados fundadores destinan varios censos a sostener la renovación del Santísimo Sacramento de dicha parroquia todos los jueves del año, aplicando la misa a intención de los fundadores, y destinando el sobrante de rentas a las necesidades de la Iglesia, principalmente en lienzo para altares, albas, etc.,

3.º En la misma certificación se inserta una escritura de donación que lleva fecha 9 de Enero de 1681, en la que el mismo citado Sr. D. Bernardino hace donación a la Iglesia de Argés de un censo para que se hagan misiones todos los años en el citado pueblo; para que se paguen las recetas que por Médico o Cirujano se den a los que estuvieren enfermos y fueren pobres; para que se dé al Sacristán 100 reales para enseñar a leer y escribir a los niños del pueblo, y si no enseñare se le den 50 reales; para dar 50 ducados a un Médico que visite a los enfermos dos veces cada semana, y el resto de la renta, sirva para ropa blanca y ornamentos de la Iglesia, haciendo, por último, una tercera escritura en 24 de Agosto de 1681 por la que hace donación de un censo y se refiere a las escrituras anteriores aumentando las consignaciones de alguna de sus obras pías y dictando disposiciones que las confirman.

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 15.031 pesetas

en una inscripción del 4 por 100 interior, con renta de 481 pesetas.

Considerando que por el artículo primero de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos.

Considerando que los beneficios legales solo alcanzan, como queda expresado, a lo puramente benéfico, sin que lo destinado al culto y a la Iglesia pueda recibir el mismo favor legal por no estar comprendido en los términos de la exención.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención de las cantidades destinadas al pago de *recetas* a enfermos pobres; de las que percibe el sacristán si da enseñanza a los niños y de lo que percibe el Médico por asistencia a enfermos; quedando sin ese beneficio lo destinado al culto y demás gastos de la iglesia de Argés, en ropas, etc., sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo, a cuyo efecto se deberá hacer distinción de capitales, fijando el que se dedica a cada uno de los fines indicados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1921.—El Director general, P. A., A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda de Toledo.

Vista la instancia presentada por D. Gonzalo López Polín y Morales, con domicilio en la Puerta del Sol, número 5, segundo, en nombre de la Congregación del Santísimo Cristo de San Ginés, de esta Corte, como patrono de la fundación de D. Antonio Monsálvez, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que en el expediente da doña Ana María López, presentada en este día con el número 7, ya unida la Real orden de clasificación de esta fundación, de fecha 25 de Marzo de 1912, como de beneficencia particular, reconociendo a la Congregación citada como Patrono, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

Testimonio notarial expedido por el de esta Corte. Sr. Codecido, en el que se inserta la cláusula pertinente del testamento que otorgó el fundador, con fecha 27 de Junio de 1685; ante el Escribano D. Andrés de Caltañazor, en cuyo documento destina 4.000 ducados de principal y 200 de renta para que se destinen a una memoria de misas, y ordena después que de sus bienes se saquen 2.000 ducados, con los cuales funda una obra pía para que todos los años la renta de 100 ducados se den de limosna a pobres *vergonzados*.

Resultando que los bienes de la fundación, según declara su representante, consisten en una inscripción de Deuda al 4 por 100 interior de capital nominal de pesetas 931,75 que destina todas sus rentas a la obra benéfica, según expresa en su instancia:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que de los bienes de esta fundación sólo pueden gozar de exención los destinados a limosnas a pobres vergonzantes, por ser benéfico en sentido estricto el fin que se propone, remediando las primeras necesidades de la vida y, por tanto, la memoria de misas no puede alcanzar la exención por no comprender la ley este fin piadoso entre sus exenciones,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio por Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes de la fundación de D. Antonio Monsáñez, adscritos al fin benéfico de limosnas a pobres vergonzantes—y sujetos los demás fines de la fundación que no sea el expresado—, sin derecho a devolución de lo que tuviesen satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1921.—El Director general, P. A., A. Fidalgo.
Señor D. Gonzalo López Polín, Tesorero de la Real Congregación del Santísimo Cristo de San Ginés, de esta Corte.

Vista la instancia presentada por el Presidente de la Junta provincial de

Beneficencia de Palencia, en nombre del Hospital de la Concepción, de Becerril de Campos, de dicha provincia, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: Primero, certificación del Secretario interino de la Junta provincial, con el visto bueno del Presidente, donde se insertan: a), la Real orden de 26 de Marzo de 1915 confirmando interinamente el Patronato a la Junta provincial de Beneficencia; b), auto del Juzgado de primera instancia de Palencia, fecha 23 de Julio de 1819, aprobando la información *ad perpetuam* que en sustitución del título fundacional autoriza el artículo 48 de la Instrucción de 1899; c), Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Agosto de 1920 clasificando como de beneficencia particular este Hospital, con obligación de rendir cuentas al Protectorado, y confirmando en el Patronato interino a la Junta provincial:

Resultando que de la información aparece la existencia de la fundación destinada a socorrer pobres enfermos del pueblo de Becerril de Campos y algún transeunte, que venía administrando el Ayuntamiento y una Junta local de Beneficencia, hasta que la Real orden citada confirió ese cargo a la Junta provincial:

Resultando que el capital de la fundación consiste actualmente en una inscripción intransferible, número 52, de 4.149 pesetas, un centenio y dos títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior, uno serie C y otro serie D, depositados en la sucursal del Banco de Palencia, según resguardo número 323, por 17.500 pesetas:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siem-

pre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación, atendiendo a los pobres enfermos de Becerril de Campos, realiza el fin benéfico exigido por la disposición legal citada,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para el Hospital de Becerril de Campos, con los bienes a él adscritos, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1921.—El Director general: P. A., A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Palencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 sobre autorización al Patronato del Asilo para ancianos instituido en el pueblo de Morales, Ayuntamiento de Alfor (Santander), para rebajar a 10 el número de plazas por el procedimiento de amortizar dos; se cita en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, a los interesados en los beneficios de la fundación, por un plazo de quince días, al objeto de que puedan formular las reclamaciones pertinentes a su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio durante el plazo de audiencia.

Madrid, 10 de Septiembre de 1921.—El Director general: A. A. Duran.